

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0880/2021-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00530721 al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Calendario de Obra Pública en el municipio de Ocuilco, Morelos en el año 2021. Incluir fechas de inicio y terminación de cada obra, costo y origen de los recursos" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

III. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que antecede y cuyo contenido será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el seis de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00038221, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/005292/2021-IX.

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR0880/2021-V; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/005749/2021-X, a través del cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos por lo tanto, en términos del artículo 5, numeral 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
18 Ocuilco;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XXVII y XLIV, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.” (Sic)

² Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales".

En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -entrega incompleta de la información solicitada- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/005749/2021-X, en esa misma fecha, manifestó lo siguiente:

"...ENVIO RESPUESTA DEL RECURSO DE REVISION RR/0880/2021-V DEL AYUNTAMIENTO DE OCUILCO, MORELOS..." (Sic)

A dicho correo electrónico le fueron anexadas las siguientes documentales:

- a) Oficio número 304/UT/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por María Eugenia Cruz Giles, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...por este medio me dirijo a usted de la manera más atenta para dar entrega de información que proporcionó el área de obras públicas del ayuntamiento de Ocuilco, Morelos del recurso de revisión RR/0880/2021-V"

- b) Oficio número DOP-HAO-2021-0295, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el arquitecto Hilario Acevedo Meneses, Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ocuilco, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... le hago entrega de la información solicitada de la programación de obras a ejecutar del RAMO 33, FONDO 03 (FISMDF 2021) EJERCICIO FISCAL 2021, misma que puede variar debido a las particularidades de cada obra presenta, por lo que los montos, definitivos se verán reflejados definitivos se verán reflejados al final del ejercicio ..." (Sic)

- c) Listado de obras a ejecutar del ramo 33 fondo 03 FISMDF 2021, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que la parte recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, la siguiente información: "*Calendario de Obra Pública en el municipio de Ocuilco, Morelos en el año 2021. Incluir fechas de inicio y terminación de cada obra, costo y origen de los recursos*" (Sic), y el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información (respuesta primigenia), a través del Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, proporcionó un documento titulado "Programa anual de obra pública de proyectos de infraestructura y acciones sociales básicas para el 2021", en dicho archivo se enlistaron las obras a ejecutar en el periodo de

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

dos mil veintiuno, contando con los siguientes rubros: "Nombre de la obra, localidad e importe", en ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información, pues se omite informar las fechas de inicio y terminación de cada obra.

Por otra parte, se advierte que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, remitió de nueva cuenta la información referente a las obras ejecutar del ramo 33 fondo 03 FISMDF 2021, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, siendo omiso en informar lo relativo a las fechas de inicio y terminación de cada obra, es decir, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado no atendió el presente medio de impugnación, aun y cuando se le hizo del conocimiento que el mismo fue admitido ante la entrega incompleta de la información solicitada.

Ahora, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca parcialmente la respuesta otorgada por el arquitecto Hilario Acevedo Meneses, Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ocuilco, Morelos, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 00530721; por lo tanto, es procedente requerir al Titular o Encargado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera completa la información materia del presente asunto, en copia simple o en medio electrónico, misma que consiste en:

*"Calendario de Obra Pública en el municipio de Ocuilco, Morelos en el año 2021. **Incluir fechas de inicio y terminación de cada obra**, costo y origen de los recursos" (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 00530721.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir al Titular o Encargado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera completa la información materia del presente asunto, en copia simple o en medio electrónico, misma que consiste en:

*"Calendario de Obra Pública en el municipio de Ocuilco, Morelos en el año 2021. **Incluir fechas de inicio y terminación de cada obra**, costo y origen de los recursos"*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular o Encargado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, asimismo a la Titular de la Unidad de Transparencia (la segunda únicamente para su conocimiento), ambos del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0880/2021-V
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

